

A la Corte Penal Internacional de la Haya y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.



No es de recibo Excelentísimos Señores que ese tan alto Tribunal, dependiente únicamente de las Naciones Unidas, este tratando de resolver mediante el ejercicio corporativo la denuncia que ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional de la Haya presenté en mi condición de Presidente de la ONG "AJURA y de la Asociación Política "Ciudadanos Agobiados y Cabreados" contra don Juan Calos Primero de Borbón y contra todos aquellos que con él han colaborado en legislar de espaldas a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 .1, 11.2, 12, 28, y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con lo dispuesto en los artículos 1, 10.1,10.2, 14, 16.3, 17, 18, 22, 27,47, 53.2, 67.1, 69.1, 117.1, 117.2, 117.3, 117.4, 118, 119, 120, 121, 122, 124.1, 124.2,125 y 161 de la vigente Constitución Española.

Dice el Preámbulo del Estatuto de Roma: Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, **Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,** Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Dice también: Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, **Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,**

Antes de presentar la denuncia que presente ante el Fiscal de esa Corte Penal Internacional de la Haya el 7 de julio de 2007 perfectamente conocía que esa Corte Penal Internacional es el único tribunal internacional facultado para ejercer **en vía penal** su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional como son el crimen de genocidio que se cometió en España entre el 18 de julio de 1936 y el 25 de septiembre de 1975 en que fueron fusilados los últimos cinco disidentes de la Dictadura Militar, que supuestamente se implantó siguiendo instrucciones de don Alfonso XIII.

Y, en su artículo 1 dispone: **Crímenes de la competencia de la Corte 1.1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.** La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) **El crimen de agresión**

Los líderes de los Ejércitos Alemán e Italiano perfectamente conocían que el 16 y el 23 de febrero de 1936, se habían celebrado en España unas elecciones generales que perdieron los conservadores o monárquicos. Apoyar un Golpe de Estado en esas condiciones debe considerarse delito o crimen de agresión cometidos por dirigentes democráticamente elegidos. Una razón más para instar a la Corte Penal Internacional de la Haya a que debe conocer y resolver.

Artículo 4 Condición jurídica y atribuciones de la Corte 4.1.- **La Corte tendrá personalidad jurídica internacional.** Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos. 4.2.- **La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.**

Artículo 5 Crímenes de la competencia de la Corte 5.1.- **La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.** La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) **El crimen de genocidio;** b) **Los crímenes de lesa humanidad;** c) Los crímenes de guerra; **d) El crimen de agresión.**

Artículo 6 Genocidio A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) **Matanza de miembros del grupo;** b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) **Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.**

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 7.1.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) **Asesinato;** b) **Exterminio;** c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población;** e) **Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;** f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) **Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos,** raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) **Desaparición forzada de personas;**

El artículo 29 del Estatuto de Roma dispone: Imprescriptibilidad **Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.**

El artículo 30 del mismo texto legal dispone: Elemento de intencionalidad 1.- Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. 2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) **En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;** b).- **En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.** 3.- A los efectos del presente artículo

Según http://usuarios.multimania.es/henrisb/nointer/N_inter.htm La Guerra Civil Española dentro de ese contexto, fue entendida inicialmente como un conflicto de carácter local por la Sociedad de Naciones. Sin embargo esto hecho, duro muy poco tiempo y la actitud de ciertas Naciones que decidieron su entrada directa en el conflicto como Alemania y Italia en Favor de los insurrectos y la Unión Soviética en favor del gobierno Republicano, llevaron a este conflicto Local a una internacionalización del mismo.



En <http://es.wikipedia.org/wiki/Fascismo>, dice la Enciclopedia Wikipedia, **Fascismo**  **Benito Mussolini** y **Adolf Hitler**.

El **fascismo** es una **ideología** y un movimiento político que surgió en la **Europa** de **entreguerras** (1918-1939). El término proviene del **italiano** fascio ('haz, **fascés**'), y éste a su vez del **latín** fascis (plural de fascis).

El proyecto político del fascismo es instaurar un **corporativismo** estatal **totalitario** y una **economía dirigida**,^{1 2} mientras su base intelectual plantea una sumisión de la razón a la voluntad y la acción, un **nacionalismo** fuertemente identitario con componentes **victimistas** que conduce a la **violencia** contra los que se definen como enemigos por un eficaz aparato de **propaganda**, un componente social interclasista, y una negación a ubicarse en el **espectro político** (**izquierdas** o **derechas**), lo que no impide que

habitualmente la historiografía y la ciencia política sitúen al fascismo en la [extrema derecha](#) y le relacionen con la [plutocracia](#), identificándolo algunas veces como un [capitalismo de Estado](#),³ o bien lo identifique como una variante [chovinista](#) del [socialismo de Estado](#)⁴

Si en Internet busca usted mussolini-alfonso XIII encontrara 49.400 Web que le informaran sobre la ayuda que prestó Italia a don Alfonso XIII. En <http://historia.libertaddigital.com/alfonso-xiii-soldado-del-general-franco-1276238741.html> se dice: A las personas se les puede conocer por un gesto o un acto. Y Alfonso XIII ha quedado en la historia como el rey que el 14 de abril de 1931 huyó en su coche de lujo Hispano-Suiza en dirección a Cartagena, dejando abandonada a su familia en el Palacio de Oriente. Es cierto que esa cobardía se puede achacar también a los grandes de España y al resto de la aristocracia, los cortesanos, los generales, los almirantes y a la servidumbre, que desaparecieron de palacio en cuanto el dispensador de mercedes y riquezas cayó.

Esa noche sólo quedaron 25 alabarderos, dos oficiales y un capitán para proteger al resto de la familia real: la reina Victoria Eugenia de Battenberg; el príncipe de Asturias, Alfonso, que era hemofílico y estaba en cama; las dos infantas, Beatriz y María Cristina; y otros dos hijos varones, el infante Jaime, sordomudo, y el infante Gonzalo, también hemofílico. El cuarto hijo varón, el infante Juan, estaba en la Academia Naval. Los teléfonos y los timbres, contaron luego los alabarderos, resonaban en los pasillos de palacio sin que nadie contestase. Las horas de esa noche pasaron marcadas, no por las campanadas de los relojes, sino por las pedradas en las ventanas y los golpes en las puertas. Antes de huir, Alfonso XIII había redactado un mensaje dirigido al país, que publicó el ABC el día 17, previo permiso del Gobierno Provisional.

El ex rey comenzó su exilio en Marsella. En los días siguientes llegó a Francia su familia. Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena olvidó pronto sus palabras sobre la aceptación de la pérdida del amor de su pueblo y comenzó a conspirar, la actividad favorita de los políticos españoles de la época. **Los Borbones, con el Generalísimo.** La sublevación del 18 de julio de 1936 sorprendió a Alfonso de Borbón cazando en Checoslovaquia. El general Emilio Mola envió a Juan Ignacio Luca de Tena y Pedro Sainz Rodríguez a Roma, y al marqués de Valdeiglesias a Berlín (los tres, monárquicos vinculados a Acción Española), para suplicar la entrega de unos pocos aviones de guerra. El conde Ciano, ministro de Asuntos Exteriores italiano, aceptó hacer el envío, pero los aviones irían en barco, con lo que llegarían demasiado tarde a la zona rebelde. Entonces Luca de Tena y Sainz Rodríguez fueron en busca del único que podría presionar a Mussolini para que cambiase la orden. Los conspiradores volaron en avión al castillo del príncipe Metternich, **encontraron al ex rey y le plantearon la urgencia de su intervención. Alfonso llamó personalmente a Mussolini: los aviones fueron volando a Burgos.**

Según http://es.wikipedia.org/wiki/Corpo_Truppe_Volontarie El **Corpo Truppe Volontarie** (Cuerpo de Tropas Voluntarias), también conocido por sus siglas, **CTV**, fue una fuerza italiana de combate de unos 140.000 soldados enviados por la [Italia fascista](#) de [Benito Mussolini](#) a [España](#), participando en la [Guerra Civil Española](#) en apoyo al bando sublevado.

En <http://www.eroj.org/lp/sacanell.htm> se dice: Su Majestad don Alfonso XIII, instigador de la guerra civil Recensión del libro de Enrique Sacanell 1936: La Conspiración por [Lorenzo Peña](#) 2011-01-28 En mi libro [Estudios republicanos, y en otros escritos](#) he sostenido que la conjura que provocó la guerra civil española de 1936-39 fue maquinada e inducida por Su Exiliada Majestad, Don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena. ¿En qué me he basado? Ni en datos directos ni en la opinión de los historiadores, sino en inferencias, que no dejan de encerrar cierto grado de suposición. Pruebas, lo que se dice pruebas, no he tenido.

Muchos historiadores evocan, ¿cómo no?, hechos más o menos incidentales en los que asoma la actuación personal del exiliado rey en uno u otro momento de la larga preparación de la trama conspiratoria, la cual fue atravesando fases muy distintas en los sucesivos períodos de la II República, desde abril de 1931. Sin embargo --en la bibliografía que yo he leído-- tales evocaciones momentáneas no pasan de ser destellos fugaces, que no parecen interesar sobremanera, como si don Alfonso permaneciera en general letárgico, inactivo, hibernando, y sólo efímeramente fuera sacudido de ese sopor por el aguijón de alguno de sus secuaces del interior.

No me cabe duda de que un estudio historiográfico profundo del asunto requeriría enfrascarse en los archivos de la familia Borbón, los cuales o están cerrados a cal y canto --y, en tal hipótesis, posiblemente, a estas alturas, transformados en ficheros digitalizados, en clave, a buen recaudo en alguna fortaleza electrónica de los Estados Unidos, p.ej-- o, si no, ya han sido destruidos. Una confirmación de mi tesis viene a aportarla un reciente libro del extremeño Enrique Sacanell Ruiz de Apodaca: 1936: La Conspiración, Madrid: Síntesis, 2008 (192 pp). En la vida civil, Enrique Sacanell es diplomado en turismo y coordinador de turismo del

Ayuntamiento de Benidorm. En la militar, es oficial del Ejército en la Reserva Voluntaria con el grado de alférez. Es sobrino del general José Sanjurjo Sacanell, Marqués del Rif (1872-1936), predestinado a encabezar la sublevación militar, cosa que no pudo hacer por morir en accidente aéreo.

Enrique Sacanell consagró años atrás a su difunto tío la biografía *El General Sanjurjo: Héroe y víctima* (La Esfera de los Libros, 2004). Sacanell nos ofrece ahora un libro mal escrito y carente de técnica científica, pero interesantísimo, que se lee de un tirón pese a sus muchos defectos de redacción, y que claramente se basa en datos sólidos. Y es que el autor --además de ser estudiante de historia y haber consultado otros archivos-- no sólo tiene un inigualable conocimiento de primera mano del archivo del marqués del Rif y de toda la familia Sanjurjo, sino que, además --por pertenecer a ese círculo familiar y oligárquico-militar--, ha recibido muchísimas confidencias de allegados o descendientes de altos personajes del bando vencedor de la guerra civil.

http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_Civil_Espa%C3%B1ola#La_Iglesia_y_la_Guerra_Civil_Espa.C3.B1ola **La insurrección del 17 de julio** Artículo principal: [Pronunciamiento del 17 y 18 de julio de 1936](#) El golpe de Estado fue cuidadosamente planeado, entre otros militares, por los generales [José Sanjurjo](#), [Emilio Mola](#) (el Director del alzamiento) y secundado por [Francisco Franco](#), con el que contaban desde el principio, pero que no confirmó su participación hasta el asesinato de Calvo Sotelo. Los planes se establecieron ya en la primavera de 1936, y en la conspiración participaron mandos militares —la Unión Militar Española, antirrepublicana, y la Junta de Generales (cuyo coordinador era el mismo Mola)—, monárquicos, carlistas y otros sectores de la extrema derecha. **general José Sanjurjo debería haber sido el futuro Jefe de Estado** pero murió en accidente de aviación al trasladarse a España desde [Portugal](#), donde estaba exiliado por su intento de golpe de Estado en [Sevilla](#) el [10 de agosto](#) de [1932](#).

En http://es.wikipedia.org/wiki/Aviaci%C3%B3n_Legionaria se dice: Se denominó **Aviación Legionaria** al conjunto de unidades aéreas enviada por la [Regia Aeronautica italiana](#), en apoyo de los sublevados durante la [Guerra Civil Española](#) desde agosto de [1936](#) hasta el final del conflicto. El 30 de julio de 1936 despegaron de Elmas (Cerdeña) doce trimotores Savoia-Marchetti S.M..81 de la Regia Aeronautica, primer contingente de la ayuda italiana a Franco, para trasladarse en vuelo al [Marruecos español](#), zona bajo control de los insurgentes. En el viaje se perdieron (por escasez de combustible a causa de un fuerte viento contrario) tres aviones, uno de ellos sobre el mar, otro capotado y el tercero aterrizando en zona francesa. Con ellos estalló el escándalo de la intervención italiana que poco a poco fue ampliándose con cazas Fiat CR.32; en un comienzo se formó la llamada [Aviación del Tercio](#), disimulando a los pilotos con documentación legionaria y "nombres de guerra", pero más tarde se constituyó un auténtico cuerpo aéreo expedicionario denominado Aviación Legionaria.

En http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_Civil_Espa%C3%B1ola#Alemania se dice: **Alemania** Voluntarios alemanes de la [Legión Cóndor](#). Ayudó a Franco enviando a España la [Legión Cóndor](#), y miles de técnicos y asesores militares. Aprovechó la guerra para probar sus nuevos modelos de armas y tácticas. Se probaron los cazas [Messerschmitt Bf 109](#) [Junkers Ju 87 A/B](#) y los bombarderos [Junkers Ju 52](#) y [Heinkel He 111](#). Estrenó en España sus tácticas de bombardeo sobre ciudades. Aunque no fue el único, el más famoso fue el [bombardeo de Guernica](#) representado por [Picasso](#) en su cuadro [Guernica](#), expuesto en el pabellón español de la Exposición Universal de París de 1937. La Legión hizo su último desfile oficial en España el 22 de mayo de 1939, cuatro días después 5.136 oficiales y soldados alemanes salieron por barco para Alemania, llevándose con ellos unas 700 toneladas de equipo y la mayor parte de los aviones que quedaban. Desde su llegada a España en julio de 1936 habían reivindicado la destrucción de 386 aviones enemigos (313 de ellos en combate aéreo), con la pérdida de 232 de los suyos (de los cuales sólo 72 fueron destruidos por la acción enemiga). Además, los aviones de la Legión Cóndor habían lanzado unas 21.000 toneladas de bombas, contribuyendo en no escasa medida a la victoria final de los nacionales. 226 miembros de la Legión perdieron la vida en España.

Entre otros, dice la Web http://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/alfonso_xiii.htm Pero el reinado quedó marcado por la cobertura que prestó don Alfonso al golpe de Estado del general Primo de Rivera en 1923 y la dictadura que éste implantó, decisión que le haría perder el Trono. Insensible a las peticiones de los presidentes de las dos cámaras de que cumpliera sus obligaciones constitucionales, se complació en cambio en visitar con el dictador la Italia de Mussolini (1923). Cuando, acuciado por la oposición interna, cayó Primo de Rivera, el rey encargó formar Gobierno sucesivamente al general Berenguer (1930) y al almirante Aznar (1931); pero el regreso a la normalidad constitucional no era ya posible.

La deslealtad del rey y su compromiso con la pasada dictadura produjeron un vuelco en la opinión pública, que en las elecciones municipales de 1931 se mostró mayoritariamente republicana. Don Alfonso suspendió el ejercicio del poder real (aunque no abdicó formalmente) y abandonó España al tiempo que se proclamaba la Segunda República (1931). Juzgado y condenado en ausencia por las Cortes republicanas, el ex rey se refugió en la Italia fascista y en 1941 abdicó en su hijo Juan antes de morir. Antes había sobrevivido a tres atentados, uno en París (1905) y dos en Madrid (1906 y 1913). Quedó enterrado en Roma hasta que en 1980, restaurada ya la monarquía de los Borbones, su nieto Juan Carlos I hizo traer su cuerpo a España para depositarlo en el Panteón de Reyes de El Escorial.

ANTECEDENTES DE HECHO: Si en Internet busca usted mussolini-alfonso xiii encontrara 49.400 Web que le informaran sobre la ayuda que prestó Italia a don Alfonso XIII. En <http://historia.libertaddigital.com/alfonso-xiii-soldado-del-general-franco-1276238741.html> se dice: A las personas se les puede conocer por un gesto o un acto. Y Alfonso XIII ha quedado en la historia como el rey que el 14 de abril de 1931 huyó en su coche de lujo Hispano-Suiza en dirección a Cartagena, dejando abandonada a su familia en el Palacio de Oriente. Es cierto que esa cobardía se puede achacar también a los grandes de España y al resto de la aristocracia, los cortesanos, los generales, los almirantes y a la servidumbre, que desaparecieron de palacio en cuanto el dispensador de mercedes y riquezas cayó.

Esa noche sólo quedaron 25 alabarderos, dos oficiales y un capitán para proteger al resto de la familia real: la reina Victoria Eugenia de Battenberg; el príncipe de Asturias, Alfonso, que era hemofílico y estaba en cama; las dos infantas, Beatriz y María Cristina; y otros dos hijos varones, el infante Jaime, sordomudo, y el infante Gonzalo, también hemofílico. El cuarto hijo varón, el infante Juan, estaba en la Academia Naval. Los teléfonos y los timbres, contaron luego los alabarderos, resonaban en los pasillos de palacio sin que nadie contestase. Las horas de esa noche pasaron marcadas, no por las campanadas de los relojes, sino por las pedradas en las ventanas y los golpes en las puertas. Antes de huir, Alfonso XIII había redactado un mensaje dirigido al país, que publicó el ABC el día 17, previo permiso del Gobierno Provisional.

El ex rey comenzó su exilio en Marsella. En los días siguientes llegó a Francia su familia. Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena olvidó pronto sus palabras sobre la aceptación de la pérdida del amor de su pueblo y comenzó a conspirar, la actividad favorita de los políticos españoles de la época. **Los Borbones, con el Generalísimo.** La sublevación del 18 de julio de 1936 sorprendió a Alfonso de Borbón cazando en Checoslovaquia. El general Emilio Mola envió a Juan Ignacio Luca de Tena y Pedro Sainz Rodríguez a Roma, y al marqués de Valdeiglesias a Berlín (los tres, monárquicos vinculados a Acción Española), para suplicar la entrega de unos pocos aviones de guerra. El conde Ciano, ministro de Asuntos Exteriores italiano, aceptó hacer el envío, pero los aviones irían en barco, con lo que llegarían demasiado tarde a la zona rebelde. Entonces Luca de Tena y Sainz Rodríguez fueron en busca del único que podría presionar a Mussolini para que cambiase la orden. Los conspiradores volaron en avión al castillo del príncipe Metternich, **encontraron al ex rey y le plantearon la urgencia de su intervención. Alfonso llamó personalmente a Mussolini: los aviones fueron volando a Burgos.**

Según http://es.wikipedia.org/wiki/Corpo_Truppe_Volontarie El **Corpo Truppe Volontarie** (Cuerpo de Tropas Voluntarias), también conocido por sus siglas, **CTV**, fue una fuerza italiana de combate de unos 140.000 soldados enviados por la **Italia fascista** de **Benito Mussolini** a **España**, participando en la **Guerra Civil Española** en apoyo al bando sublevado.

En <http://www.eroj.org/lp/sacanell.htm> se dice: Su Majestad don Alfonso XIII, instigador de la guerra civil Recensión del libro de Enrique Sacanell 1936: La Conspiración por **Lorenzo Peña** 2011-01-28 En mi libro **Estudios republicanos, y en otros escritos** he sostenido que la conjura que provocó la guerra civil española de 1936-39 fue maquinada e inducida por Su Exiliada Majestad, Don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena. ¿En qué me he basado? Ni en datos directos ni en la opinión de los historiadores, sino en inferencias, que no dejan de encerrar cierto grado de suposición. Pruebas, lo que se dice pruebas, no he tenido. Muchos historiadores evocan, ¿cómo no?, hechos más o menos incidentales en los que asoma la actuación personal del exiliado rey en uno u otro momento de la larga preparación de la trama conspiratoria, la cual fue atravesando fases muy distintas en los sucesivos períodos de la II República, desde abril de 1931. Sin embargo --en la bibliografía que yo he leído-- tales evocaciones momentáneas no pasan de ser destellos fugaces, que no parecen interesar sobremanera, como si don Alfonso permaneciera en general letárgico, inactivo, hibernando, y sólo efímeramente fuera sacudido de ese sopor por el aguijón de alguno de sus secuaces del interior.

No me cabe duda de que un estudio historiográfico profundo del asunto requeriría enfrascarse en los archivos de la familia Borbón, los cuales o están cerrados a cal y canto --y, en tal hipótesis, posiblemente, a estas alturas, transformados en ficheros digitalizados, en clave, a buen recaudo en alguna fortaleza electrónica de los Estados Unidos, p.ej-- o, si no, ya han sido destruidos. Una confirmación de mi tesis viene a aportarla un reciente libro del extremeño Enrique Sacanell Ruiz de Apodaca: 1936: La Conspiración, Madrid: Síntesis, 2008 (192 pp). En la vida civil, Enrique Sacanell es diplomado en turismo y coordinador de turismo del Ayuntamiento de Benidorm. En la militar, es oficial del Ejército en la Reserva Voluntaria con el grado de alférez. Es sobrino del general José Sanjurjo Sacanell, Marqués del Rif (1872-1936), predestinado a encabezar la sublevación militar, cosa que no pudo hacer por morir en accidente aéreo.

Enrique Sacanell consagró años atrás a su difunto tío la biografía El General Sanjurjo: Héroe y víctima (La Esfera de los Libros, 2004). Sacanell nos ofrece ahora un libro mal escrito y carente de técnica científica, pero interesantísimo, que se lee de un tirón pese a sus muchos defectos de redacción, y que claramente se basa en datos sólidos. Y es que el autor --además de ser estudiante de historia y haber consultado otros archivos-- no sólo tiene un inigualable conocimiento de primera mano del archivo del marqués del Rif y de toda la familia Sanjurjo, sino que, además --por pertenecer a ese círculo familiar y oligárquico-militar--, ha recibido muchísimas confidencias de allegados o descendientes de altos personajes del bando vencedor de la guerra civil.

En http://es.wikipedia.org/wiki/Aviaci%C3%B3n_Legionaria se dice: Se denominó **Aviación Legionaria** al conjunto de unidades aéreas enviada por la [Regia Aeronautica italiana](#), en apoyo de los sublevados durante la [Guerra Civil Española](#) desde agosto de [1936](#) hasta el final del conflicto.El 30 de julio de 1936 despegaron de Elmas (Cerdeña) doce trimotores Savoia-Marchetti S.M..81 de la Regia Aeronautica, primer contingente de la ayuda italiana a Franco, para trasladarse en vuelo al [Marruecos español](#) , zona bajo control de los insurgentes. En el viaje se perdieron (por escasez de combustible a causa de un fuerte viento contrario) tres aviones, uno de ellos sobre el mar, otro capotado y el tercero aterrizando en zona francesa. Con ellos estalló el escándalo de la intervención italiana que poco a poco fue ampliándose con cazas Fiat CR.32; en un comienzo se formó la llamada [Aviación del Tercio](#) , disimulando a los pilotos con documentación legionaria y "nombres de guerra", pero más tarde se constituyó un auténtico cuerpo aéreo expedicionario denominado Aviación Legionaria.

En http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_Civil_Espa%C3%B1ola#Alemania se dice: **Alemania** Voluntarios alemanes de la [Legión Cóndor](#).Ayudó a Franco enviando a España la [Legión Cóndor](#), y miles de técnicos y asesores militares. Aprovechó la guerra para probar sus nuevos modelos de armas y tácticas. Se probaron los cazas [Messerschmitt Bf 109](#) [Junkers Ju 87 A/B](#) y los bombarderos [Junkers Ju 52](#) y [Heinkel He 111](#). Estrenó en España sus tácticas de bombardeo sobre ciudades. Aunque no fue el único, el más famoso fue el [bombardeo de Guernica](#) representado por [Picasso](#) en su cuadro [Guernica](#), expuesto en el pabellón español de la Exposición Universal de París de 1937. La Legión hizo su último desfile oficial en España el 22 de mayo de 1939, cuatro días después 5.136 oficiales y soldados alemanes salieron por barco para Alemania, llevándose con ellos unas 700 toneladas de equipo y la mayor parte de los aviones que quedaban. Desde su llegada a España en julio de 1936 habían reivindicado la destrucción de 386 aviones enemigos (313 de ellos en combate aéreo), con la pérdida de 232 de los suyos (de los cuales sólo 72 fueron destruidos por la acción enemiga). Además, los aviones de la Legión Cóndor habían lanzado unas 21.000 toneladas de bombas, contribuyendo en no escasa medida a la victoria final de los nacionales. 226 miembros de la Legión perdieron la vida en España.

Entre otros, dice la Web http://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/alfonso_xiii.htm Pero el reinado quedó marcado por la cobertura que prestó don Alfonso al golpe de Estado del general Primo de Rivera en 1923 y la dictadura que éste implantó, decisión que le haría perder el Trono. Insensible a las peticiones de los presidentes de las dos cámaras de que cumpliera sus obligaciones constitucionales, se complació en cambio en visitar con el dictador la Italia de Mussolini (1923). Cuando, acuciado por la oposición interna, cayó Primo de Rivera, el rey encargó formar Gobierno sucesivamente al general Berenguer (1930) y al almirante Aznar (1931); pero el regreso a la normalidad constitucional no era ya posible.

La deslealtad del rey y su compromiso con la pasada dictadura produjeron un vuelco en la opinión pública, que en las elecciones municipales de 1931 se mostró mayoritariamente republicana. Don Alfonso suspendió el ejercicio del poder real (aunque no abdicó formalmente) y abandonó España al tiempo que se proclamaba la Segunda República (1931). Juzgado y condenado en ausencia por las Cortes republicanas, el ex rey se refugió en la Italia fascista y en 1941 abdicó en su hijo Juan antes de morir. Antes había sobrevivido a tres atentados, uno en París (1905) y dos en Madrid (1906 y 1913). Quedó enterrado en Roma hasta que en 1980,

restaurada ya la monarquía de los Borbones, su nieto Juan Carlos I hizo traer su cuerpo a España para depositarlo en el Panteón de Reyes de El Escorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Han pasado más de 32 años desde que las rémoras de aquel régimen que se instauró en España con la ayuda de los Ejércitos Alemán e Italiano, mediante referéndum, nos ofreció la vigente Constitución Española como Norma Fundamental del Estado para la integración pacífica de los ciudadanos que –en su Preámbulo- dice: La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente CONSTITUCIÓN

Artículo 1º: 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 1.2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 1.3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Incierto falso mentira, España no se ha constituido en un Estado Social y Democrático de Derecho que como valores superiores de su ordenamiento jurídico debería propugnar la libertad, la justicia, la igualdad, y el pluralismo político precisamente porque aquel que al tomar posesión de su cargo, ante las Cortes Generales, prestó el preceptivo juramento de **“cumplir fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas”** supuestamente para satisfacer los intereses del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América preside el Poder Totalitario que, a juicio del actor, es quien realmente gobierna en la España postconstitucional.

Poder Totalitario en el que –a juicio del actor- participan los EE.UU, la Iglesia y la Banca Privada excesivamente interesados todos en que la ciudadanía española continúe ejerciendo el tercermundismo jurídico al igual que dicen acontece en los Estados Unidos de América donde todavía se decreta y ejecuta la pena de muerte y ni siquiera gozan de la Seguridad Social de la que gozamos Gracias a los Gobiernos de la Segunda República y del fallecido General Franco que ahora –supuestamente para recoger importantes mordidas- parece ser que esos profesionales de la política que han monopolizado la pluralidad política para mayor impunidad en el enriquecimiento excesivo, pretenden privatizar la Sanidad.

LA LIBERTAD, en España, la libertad continúa siendo una utopía, cualquier ciudadano inocente puede ser detenido en contra de las normas fundamentales del Derecho internacional e, incluso en contra de lo dispuesto en la obsoleta y antidemocrática Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada 16 años antes de finalizar la Guerra de Cuba que “incomprensiblemente” para quienes no han sido víctimas de las excesivas arbitrariedades en las que -el ordenamiento jurídico interno- protege hasta la impunidad a los miembros de la Carrera Judicial y sus cómplices los mercenarios de la injusticia o letrados que colaboran y ejercen la delincuencia togada.

Ley de Enjuiciamiento Criminal y que **“incomprensiblemente para cualquier persona honrada”** ha sido 41 veces retocada aprobada proclamada y sancionada, de espaldas a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11.1, 11.2, 12, 28, y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con lo dispuesto en los artículos 1, 10.1, 10.2, 14, 16.3, 17, 18, 22, 27, 47, 53.2, 67.1, 69.1, 117.1, 117.2, 117.3, 117.4, 118, 119, 120, 121, 122, 124.1, 124.2, 125 y 161 de la vigente Constitución Española y, 32 años después de haberse aprobado la vigente Constitución Española, no solo continúa vigente desde el 14 de septiembre de 1881 (Siglo XIX) en que se aprobó, sino que en la España postconstitucional (en pleno Siglo XXI) continúa siendo la base del Ordenamiento Jurídico Interno, supuesta razón por la que España se ha situado en el puesto 30 del Ranking de corrupción mundial, MUY LEJOS DE Dinamarca, Nueva Zelanda y Singapur que ocupan el primer puesto, de Canadá que ocupa el puesto 6. Luxemburgo que ocupa el 11, de Alemania que ocupa el puesto 15, Japón el 17º, Chile el 21, los EE.UU al que tanto admiran y tratan de imitar nuestros dirigentes ocupa el puesto 22, Francia el 25, Israel y España el 30, en 32 años de aparente democracia hemos alcanzado el puesto 30 en el Ranking de corrupción mundial, si seguimos así, con los mismos dirigentes la

pluralidad política continúa monopolizada por los profesionales de la política que aspiran a forrarse, y con el ordenamiento jurídico que supuestamente creo la Banca para imponérselo a don Alfonso XII, apronto alcanzaremos a Somalia que ocupa el puesto 178.

Ley de Enjuiciamiento Criminal que no considera delito el gravísimo delito de falsedad en documento publico, delito de falsedad en documento público en el que –con excesiva frecuencia como documentalmente lo prueban las resoluciones judiciales y administrativas que presente ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional de la Haya- incurrer jueces y tribunales cuando quieren administrar parcial justicia; como aconteció en la Causa Especial 1440/93 de la que conoció la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de la que formaban parte el entonces Presidente don Enrique Ruiz Vadillo y el Fiscal Jefe don José Maria Luzón Cuesta.

Las resoluciones judiciales (Causa Especial 24/98) supuestamente acordadas y firmadas por la Sala Especial del Tribunal Supremo entonces presidida por el Presidente del Tribunal Supremo D. Francisco Javier DELGADO BARRIO, en la que como simples Magistrados del Tribunal Supremo formaron Sala los Presidentes de las cinco Salas del Tribunal Supremo, D. Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA (que actuaba de ponente), D. Ángel RODRÍGUEZ GARCÍA, D. Luís GIL SUÁREZ, José Maria RUIZ-JARABO FERRÁN, D. Gregorio GARCÍA ARCOS y los Magistrados del mismo Tribunal Supremo D. Pedro Antonio MATEOS GARCÍA, D. Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL, D. Adolfo DESDENTADO BONETE, D. José Francisco QUEROL LOMBARDEO, D. Román GARCÍA VÁRELA, D. Carlos GARCÍA LOZANO, D. Andrés MARTÍNEZ ARRIETA, D. Nicolás Antonio MAURANDI GUILLÉN, D. Jesús GULLÓN RODRÍGUEZ

LA JUSTICIA, incierto, falso, mentira, ¿Qué tipo de Justicia se administra en España donde el Tribunal Constitucional –obviando lo dispuesto en el constitucional artículo 24 (24.1.Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, **sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.** 24.2 .Asimismo, todos tienen derecho **al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa,** a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia) –en última instancia- condena a la absoluta indefensión a la práctica totalidad de las personas físicas o jurídicas han recurrido en amparo ante tal alto tribunal porque jueces y/o tribunales han resuelto de forma tan arbitraria como contraria a Derecho supone el resolver sin siquiera escuchar y analizar las contradicciones de las partes ni conocer –ni siquiera ver- las pruebas testificales o documentales que pueda presentar tanto la parte querellante como la parte querellada.

¿Qué tipo de justicia? puede administrarse en la España postconstitucional si más de 32 años después de aprobarse la vigente Constitución Española, el Ordenamiento Jurídico Interno continúa siendo el mismo por el que se regía la Monarquía Absolutista que se ejercía en vida de don Alfonso XII.

El mismo ordenamiento jurídico interno por el que los Tribunales de la Muerte (1939 a 1945) y los Tribunales de Orden Público condenaron a muerte a tantos inocentes por el solo de haber luchado en defensa de España, por haber defendido a España con palabras o con las armas en la mano o simplemente considerarles disidentes de la monarquía o disidentes del Régimen que se instaura en España con la ayuda de los Ejércitos Alemán e Italiano. Ejércitos –a cuyos líderes supuestamente don Alfonso XIII prometió alianza si le ayudaban a recuperar el abandonado Trono de España, argumento que pudo ser muy del agrado de los Generales y Jefes que le ayudaron.

Dicho de otra forma: En la Ley de Enjuiciamiento Criminal se apoyaban aquellos paniaguados (supuestamente seleccionados por don Alfonso XIII para exterminar a todos aquellos que votaron en contra de sus intereses), desde abril de 1939 hasta el 27 de septiembre de 1975 en que fueron fusilados los militantes del FRAP (Frente Revolucionario Antifascista y Patriota) José Humberto Baena, José Luís Sánchez Bravo y Ramón García Sanza, los militantes de ETA Juan Paredes Manot (Txiki) y Ángel Otaegui.

(Gracias al General Franco, después de 1 de abril de 1939, ni don Alfonso XIII recuperó el trono por seis meses como estaba programado con los Generales Sanjurjo y Mola, ni abdicaría en el padre del que tenemos ahora quien obviando que heredó por que prestara el preceptivo juramento de guardar y hacer guardar las Leyes Fundamentales del Reino y los principios del Movimiento Nacional. Obvia o trata de obviar los juramentos prestados ante las Cortes Generales, en vida del General Franco, tras el fallecimiento del General y el prestado el 26 de diciembre de 1978; precisamente el día en que el BOE publicaba aquella

Ley Trampa o Ley Puente hacia la obsoleta y antidemocrática Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Idónea para administrar parcial justicia que supuestamente era lo que querían quines instaron a don Alfonso XIII a aprobar aquella Ley que convierte a la Administración de Justicia en el órgano represor de los derechos fundamentales y constitucionales de cualquier persona. Hay está el peligro de que sea la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la que juzgue a don Baltasar Garzón Leal, excesivamente experimentada en administrar parcial justicia.

Dice Wikipedia en http://es.wikipedia.org/wiki/Juan_Carlos_I_de_Espa%C3%B1a En virtud de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado del 26 de julio de 1947, Juan Carlos fue propuesto como sucesor de Franco a título de rey, propuesta ratificada por las Cortes Españolas en julio de 1969, ante las que el joven príncipe prestaría juramento de guardar y hacer guardar las Leyes Fundamentales del Reino y los principios del Movimiento Nacional, es decir, el ideario franquista. Juan Carlos I fue el sucesor designado por Franco para la Jefatura del Estado y asumió interinamente este cargo del 19 de julio al 2 de septiembre de 1974 y del 30 de octubre al 20 de noviembre de 1975 por enfermedades de Franco; al anunciarse la muerte de éste juró acatar los Principios del Movimiento Nacional, destinados a perpetuar el franquismo.

El 26 de diciembre de 1978 don Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón-Dos Sicilias prestó el preceptivo juramento de: **desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.** Si ese supuesto dirigente delincuente hubiera cumplido los tres juramentos prestado, hoy España se hubiera constituido en aquel Estado social y democrático de Derecho que propugnaría como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político y lo que comenzó a acontecer en España 5 meses y dos días después de que los conservadores o monárquicos perdieran las democráticas elecciones celebradas el 16 y el 23 de febrero de 1936, hubiera quedado cubierto con el sagrado manto del olvido; y el actor no se hubiera visto obligado a pasar estos más de dieciocho años de verdadero suplicio jurisdiccional.

Indudablemente la Administración de Justicia administra la justicia en base a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Interno de cada país, y en España no solo el ordenamiento jurídico interno continúa anclado en el Siglo XIX y, por su enorme longevidad no conoce de lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tampoco de lo dispuesto en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ni tampoco de lo dispuesto en la vigente Constitución Española; además de que ninguno de los miembros de la Carrera Judicial, ni siquiera quienes ascenderán a Presidentes del Tribunal Supremo, prestan el preceptivo juramento o promesa de guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e en justicia y cumplir sus deberes judiciales frente a todos.

Dicho de otra manera -en España- la Justicia no es ningún “cachondeo” La justicia, o mejor dicho, la Administración de Justicia Española, a juicio del actor, desde 1881 en que se supuestamente a instancias de los profesionales del préstamo y la usura, aprobaron las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Civil, ejerce de órgano represor de los derechos de los administrados al servicio de la Casa de Borbón, supuestamente para favorecer los intereses de terceras personas, ley perfecta para expoliar a quienes incumplan algún compromiso de pago; así, supuestamente para mayor enriqueciendo de quienes aprueban proclaman y sancionan las leyes –aprovechando el que la pluralidad política este monopolizada porque el Senado ejerce de vulgar e inoperante duplicado del Congreso de los Diputados- se está legislando de espaldas a lo dispuesto en los artículos 1º, 9.1, 9.2, 9.3, 10.1, 10.2, 14, 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 18.1, 18.2, 18.3, 24.1, 24.2, 25.1, 53.1, 53.2, 53.2, 55.1, 55.2, 81.1, 81.2 y 117.1º, 117.2, 117.3, 117.4, 118, 119, 119, 1120.1, 120.2, 120.3, 124.1, 125, 126, de la vigente Constitución Española.

¿De qué nos sirve que la Constitución? –en su artículo primero- disponga que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Que .La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. Y que La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria, si la Administración de justicia continúa siendo el órgano punitivo de la Casa de Borbón. El pluralismo político, instaurado en España en 1834 cuando se creo la Cámara Consultiva o Senado lo disolvió la Republica de Primo de Rivera. Desde entonces los diferentes Gobiernos –supuestamente para ejercer el “Totalitarismo” que propugnaba Mussolini- permitieron solo un único partido. En la España postconstitucional la pluralidad política se monopolizo y ahora los 208 escaños que la Constitución reserva a la representación

territorial, también están ocupados por los profesionales de la política ejercientes para forrarse, como se reconoció en las intervenidas conversaciones telefónicas del Caso Naseiro.

Si, don Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón-Dos Sicilias, hubiera cumplido el preceptivo juramento prestado al tomar posesión de su cargo de: **“cumplir fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas”** lo acaecido entre aquel 16 de febrero de 1936, en que se celebraron las elecciones generales - que perdieron los conservadores o monárquicos- y el 6 de diciembre de 1978 en que aprobamos la vigente Constitución Española, hubiera quedado cubierto con el sagrado manto del olvido y hoy, el sistema de Gobierno, sería el de monarquía parlamentaria y el actor no podría exigirle responsabilidades civiles y penal al Jefe del Estado como máximo responsable de que los tres delitos de lesa humanidad que contra él cometieron dos miembros de la Carrera Judicial (el entonces juez estrella o de los delitos monetarios don Miguel Moreiras Caballero y supuestamente el ya Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo don José Antonio Martín Pallín), supuestamente para satisfacer los mercantilistas intereses de IBM

Como Sus señorías perfectamente conocen, la única vez que el Centro de Investigaciones Sociológicas en 1992 (última encuesta) sólo era posible encontrar un 3 % de españoles que afirmaban que los jueces les inspiraban mucha confianza. Al 12 % no les inspiraba ninguna confianza y, entre los de “regular” y poca sumaban el 55 %. En la misma fecha, y sobre la imparcialidad de los Jueces, también un 55 % puso en duda esa virtud judicial. Y, finalmente, respecto al funcionamiento de la maquinaria judicial el 7 % decía que mal y fatal el 31 y 7 %, respectivamente, y un 26 % que “regular”. No obstante, entonces, un 17 % de españolitos, todavía, no opinaba sobre esta última cuestión. Hoy sería interesante actualizar esos datos.

No vamos a entrar en como los dieciséis Magistrados del Tribunal Supremo que formando la Sala descrita en el artículo 61.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial acordaron vulnerar el constitucional derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sino que popr mantener la boca cerrada cuando los otros partidos políticos

En su Disposición final, la vigente Constitución Española, dispone: Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el "Boletín Oficial del Estado". Se publicará también en las demás lenguas de España. Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como Norma Fundamental del Estado. Palacio de las Cortes, a veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. JUAN CARLOS, EL PRESIDENTE DE LAS CORTES Antonio Hernández Gil, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Fernando Álvarez de Miranda y Torres, EL PRESIDENTE DEL SENADO Antonio Fontán Pérez

Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona («BOE núm. 3/1979, de 3 de enero de 1979) Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. JUAN CARLOS
El Presidente de las Cortes ANTONIO HERNANDEZ GIL

Veintitrés días tardo en publicarse en el BOE –más de 32 años después- el actor le pregunto a la Administración de Justicia- ¿porque? Tres días antes de publicarse la vigente Constitución, se aprobó aquella Ley Trampa o Ley Puente hacia la obsoleta y antidemocrática Ley de Enjuiciamiento Criminal y ¿porqué? No se ha cubierto el enorme vacío legal expuesto en el artículo 53.2 de la vigente Constitución Española.

Treinta y dos años después de aprobarse la vigente Constitución Española, continúa sin desarrollarse lo dispuesto en su artículo 53 que textualmente dispone: 53.1º. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a). 53.2. **Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.** Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. 53.3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Como Sus Señorías perfectamente conocen, la Disposición Adicional 2ª de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Dispone: **En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53, 2, de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la sección segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo 53, 2, de la Constitución.**

La maldición gitana “Dios te de pleitos, y los ganas” supuestamente viene dada porque el Ordenamiento Jurídico Interno está encauzado a castigar a quines osen recabar sus derechos ante la justicia, castigarles de por vida a enriquecer a esos parásitos de la sociedad que ejercen de mercenarios de la Administración de Justicia o la delincuencia togada, como aquellos dos que después de haberme sacado un millón quinientas mil pesetas pagadas por adelantado, más lo que les hubiera dado “Interviú” ni siquiera me informaron de la falta de jurisdicción y de competencia del entonces juez de los delitos monetarios don Miguel Moreiras Caballero para inhibir al juez ordinario predeterminado por la Ley que venia conociendo de un supuesto delito de revelación de secretos y menos para autorizar la violación de mis domicilios privado y profesional, y decretar mi ingreso en prisión comunicada no eludible mediante fianza, acusado de cohecho, revelación de secretos y uso de nombre supuesto. En <http://padrecoraje.es/pdf/colegiodeabogados.pdf> donde se reproduce el doloso informe deontológico, que perfectamente define el alto índice de corrupción alcanzado en España.

LA IGUALDAD: Una utopía, aún cuando la constitución dispone: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, el constitucional derecho a la igualdad de trato ante la ley, aún cuando el Ordenamiento Jurídico lo respetara, la Administración de Justicia no lo respeta, en la España postconstitucional -32 años después de haberse aprobado la vigente Constitución Española como Norma Fundamental del Estado- no solo la Justicia Castrense se continua administrando, sino que la Guardia Civil continúa militarizada como si el mando supremo de las fuerzas armadas las preservara así por si nuevamente precisare utilizarlas como fuerza represiva como pudo haber acontecido el 23-F..

En 1985, ocho años después de aprobarse la vigente Constitución Española como Norma Fundamental del Estado, se aprobó proclamo y sancionó la ley Orgánica del Poder Judicial que, en su artículo 410, disponía: 1. Para que pueda incoarse causa, en virtud de querrela del ofendido, o en el caso de ejercerse la acción popular, con el objeto de exigir responsabilidad penal a Jueces o Magistrados, deberá preceder un antejuicio con arreglo a los tramites que establecen las leyes procesales y la declaración de haber lugar a proceder contra ellos. 2. Del antejuicio conocerá el mismo tribunal que, en su caso, deba conocer de la causa. Hoy ese mismo artículo dispone: En el caso de que alguna de las partes en un proceso, o persona que tuviese interés en él, formularan querrela contra el juez o magistrado que deba resolver en dicho proceso, **con carácter previo a la admisión de ésta el órgano competente para su instrucción podrá recabar los antecedentes que considere oportunos a fin de determinar su propia competencia así como la relevancia penal de los hechos objeto de la misma o la verosimilitud de la imputación.**

En 1995, se aprobó la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que, en su artículo 1 –entre otros- dispone: Competencia del Tribunal del Jurado. 1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por ésta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas: Delitos contra las personas. Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. **Como es el delito de prevaricación o prevaricato, que solamente puede ser cometido por funcionarios del Estado como son los jueces, magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, y demás funcionarios del Estado (entre otros léase los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo de Estado, en el Consejo General del Poder Judicial, e incluso aquellos profesionales de la política que en la Administración Local o en la Administración General del Estado ocupen algún cargo o puesto de responsabilidad).**

Lamentablemente, la monopolizada pluralidad política, en el Anteproyecto de la Ley se aprobó la enmienda presentada por el Grupo parlamentario Popular y Coalición Canaria que incluía el apartado segundo a eses mismo artículo 1º, el cual dispone: Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal, Y, en el citado, supuestamente para mantener su propia impunidad

y la de las personas que habrían de juzgarles, en el citado apartado no figura el delito de prevaricación o prevaricato.

Hablando de la igualdad, y más concretamente de la igualdad de trato ante la ley, no termina el actor de comprender como puede denominarse delito de prevaricación el que pueda ser constitutivo del delito de prevaricación el que el juez don Baltasar Garzón Leal, en su condición de titular del Juzgado de Instrucción Central nº 5 de los de la Audiencia Nacional, conociendo legalmente de los supuestos delitos del llamado "caso Gurtel" intervenga unas comunicaciones telefónicas, y que la misma Sala de lo Penal que ahora está conociendo de la querrela presentada contra el citado juez, resuelva que no son hechos constitutivos de delito –ni tan siquiera de falta- el que el entonces titular del Juzgado de Instrucción Central nº 3 de los de la Audiencia Nacional don Miguel Moreiras Caballero, dicte un "falseado intencionadamente" Auto para inhibir al juez ordinario predeterminado por la ley que viene conociendo del delito de revelación de secretos, que falto de jurisdicción y de competencia para conocer del delito de revelación de secretos, autorice intervenciones telefónicas en más de quince teléfonos diferentes, autorice unas detenciones a todas luces ilegales por contrarias a las normas del Derecho Internacional, a lo dispuesto en la vigente Constitución Española y a lo dispuesto en la obsoleta y antidemocrática Ley de Enjuiciamiento Criminal; autorice que se injurie y que se calumnie a siete personas a las que conoce totalmente inocentes ante la practica totalidad de los medios de comunicación social y –para alcanzar mayor impacto mediático- decreta el ingreso en prisión **comunicada** no eludible mediante fianza del actor exclusivamente para que este sea asesinado y así –para que nadie dudara de que el delito era cierto- poder ser presentado ante los medios de comunicación como víctima de un ajuste de cuentas entre bandas rivales.

En 1977, las Cortes Constituyentes, aprobaron la Ley de Amnistía, en 1980, el supuestamente máximo responsable de aquel horrendo crimen de genocidio que se cometió en España con la ayuda de los 80.000 mercenarios marroquíes y de los Ejércitos Alemán e Italiano, fue exhumado y con todos los honores enterrado en el Panteón de los Reyes del Monasterio de El Escorial y, en la actualidad, casi 130.000 inocentes continúan enterrados en los campos y cunetas de España.

PLURALISMO POLÍTICO: Según <http://es.wikipedia.org/wiki/Totalitarismo> Se conoce como **totalitarismos** a las **ideologías**, los **movimientos** y los **regímenes políticos** donde la **libertad** está seriamente restringida y el **Estado** ejerce todo el **poder** sin **divisiones** ni restricciones (de un modo mucho más intenso, extenso y evolucionado que el teórico **poder absoluto** de las **monarquías** del **Antiguo Régimen**). Definición **Adolf Hitler**, del **Tercer Reich** y **Benito Mussolini**, de la **Italia fascista**. El totalitarismo es una forma de **Estado**, es decir, una forma de organizar los cuatro componentes del mismo (**territorio**, **población**, **gobierno**, **poder**, y según el autor, también el jurídico o el derecho). El totalitarismo no es simplemente una **forma de gobierno**, es una organización en cuanto a las personas que ejercen el poder, toda una forma de estado, de tipo no democrático que se caracteriza al igual que el autoritarismo en la falta de reconocimiento de la libertad y los derechos del hombre. Sin embargo, se diferencia del autoritarismo en que en el totalitarismo existe una negación de la **libertad** y los derechos individuales, desconociendo además la dignidad de la **persona** humana, convirtiendo las clases sociales en masas. El totalitarismo considera el Estado como un fin en sí mismo, y por tanto lo maximiza, y dado que el poder existe para el fin de las cosas, si consideramos al Estado un fin, estos dos componentes de la política son correlativos, como consecuencia un Estado más grande nos da un poder más grande. Así el poder del estado totalitario lo puede todo porque el fin lo abarca todo. Mussolini (que usó por primera vez el término "totalitarismo") graficó esto en el eslogan "todo en el estado, todo

El Senado como Cámara consultiva se instaura en España en 1834. En 1923, la Republica de Primo de Rivera (Poder Totalitario) disolvió el Senado. Supuestamente fue el General Franco quien preparando el futuro de España, comprendiendo que no podía dejar que la Casa de Borbón ejerciera el Poder Absolutista que los ha caracterizado, conociendo las palabras de Adolphe Thiers **"En la Monarquía parlamentaria el Rey Reina pero no gobierna"** (Quiere decir que el rey ejerce la función de Jefe del Estado bajo el control del poder legislativo (Cortes Generales: La Cámara legislativa o Congreso de los Diputados y la Cámara Consultiva Territorial o Senado) y del Poder Ejecutivo o Gobierno donde las normas y decisiones emanadas del Parlamento regulan no solo el funcionamiento del Estado sino también la actuación y funciones del propio rey.

Los constitucionales artículos 66 al 96 (ambos inclusive) describen la labor de las dos Cámaras, en el artículo 66 dispone: 66.1 **Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado**. 66.2.- Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban

sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución. 66.3.- Las Cortes Generales son inviolables. Artículo 67 1.- **Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente**, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

Nadie. Ninguna persona. Según la Real Academia Española de la Lengua. Ninguna persona física ni jurídica. Menos si se trata de Asociaciones Políticas cuyos miembros pudieran estar obligados a seguir las directrices marcadas por un mismo líder, como aconteció en que el grupo Parlamentario Popular consiguió 183 escaños de los 350 que tiene la Cámara Baja o Congreso de los Diputados, y en la Cámara alta Territorial o Senado alcanzo también mayoría absoluta con los 125 escaños. Así de esa manera tan simple el líder del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo podía ejercer el caudillismo puesto que nadie podía oponerse a que apoyara la invasión del Irak en contra de la voluntad del Pueblo Soberano y de la práctica totalidad de los dirigentes del resto de los países que forman la Unión Europea, solamente aquella persona con autoridad suficiente para ejercer de arbitro o moderador de las instituciones (léase Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial), pudo haberse opuesto o pudo haberlo impedido pero, fuere para comportarse como un buen aliado que no discute las ordenes, fuere con ánimo de enriquecerse con los fondos reservados del Presidente de los EE.UU, lo cierto es que don Juan Carlos de la casa de Borbón se trasformo en el máximo responsable de la muerte de esos 192 trabajadores que en los trenes de cercanías de Madrid el 11 m perecieron víctimas del terrorismo islamista.

Esa Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que de forma tan diferente resolvió temas tan similares como los de Naseiro y Filesa. La misma Sala que con su Presidente y el Fiscal Jefe a la Cabeza, totalmente faltos de competencia para conocer en primera instancia de la instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo acordaron formar Sala para arrebatarse de la acción de la justicia a un magistrado-juez ya juzgado y condenado en firme a ser juzgado por haber prevaricado con animo de cometer delitos impunemente, es la que quiere ahora juzgar a don Baltasar Garzón Leal por haber grabado unas conversaciones a diferentes miembros del Partido Popular y por acordar abrir una investigación sobre el franquismo; fue la misma que –por un solo delito de detención ilegal- cometido por error y fuera de España en la persona del hoy fallecido don Segundo Marey al considerarle miembro de ATA- entre otros si juzgaron y decretaron el ingreso en prisión a un Ex ministro de Interior y a un Secretario de Estado al que el actor aprecia mucho.

Lo cierto es que el tema del Juez Garzón Leal, 32 años después de aprobarse la Constitución de 1978, está propiciando que los españoles comprobemos que continuamos divididos.

Bien es verdad que las Cortes Constituyentes, en 1977, aprobaron la Ley de Amnistía. El cadáver del supuesto promotor de aquel horrendo crimen de genocidio que comenzó cinco meses y dos días después de que los conservadores o monárquicos perdieran las democráticas elecciones celebradas el 16 de febrero de 1936, fue exhumado y con todos los honores enterrado en el Panteón de los Reyes del Monasterio de “El Escorial”, mientras que aún hoy, más de 130.000 cadáveres de personas inocentes continúan enterrados en los campos o cunetas de España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Las Leyes base del ordenamiento jurídico en España, supuestamente para que la Administración de Justicia continúen ejerciendo de órgano punitivo del Estado, son las mismas de las que se sirvieron los Tribunales de la Muerte (1939 a 1945) y los Tribunales de Orden Publico (hoy Audiencia Nacional), para exterminar a cuantos inocentes disidentes de la monarquía Borbónica les fue posible encarcelar y, todavía hoy porque falsear tanto los antecedentes de hecho como los fundamentos de Derecho para llegar a la parte resolutive acorde con los intereses de jueces o tribunales –en el supuesto de que así lo estime el tribunal Supremo en un recurso diferente- se consideraría error judicial (nunca delito de falsedad) y la víctima entonces tendría derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas en sus bienes y derechos con cargo a la responsabilidad patrimonial del Estado, pero nunca a la víctima la asistirá el derecho a presentar querrela criminal contra aquel juez o Tribunal que –al incurrir en el delito de falsedad en documento publico- a incurrido en el delito de prevaricación (dictar resoluciones manifiestamente injustas por contrarias a Derecho)

Hoy hace más de 32 años, el nieto del supuesto promotor de aquel crimen de genocidio que comenzó cinco meses y dos días después de que los conservadores o monárquicos perdieran las democráticas elecciones generales celebradas los días 16 y 23 de febrero de 1936, supuestamente siguiendo los consejos del Departamento de Estado de aquel país que temiendo entonces y temiendo ahora que se repita lo acaecido en

la Rusia de 1917, aconsejo a don Alfonso XIII que trasladara su residencia a Roma para allí -con la intermediación o ayuda del Papa don Pío XI y de su cuantiosa fortuna- conseguiría el apoyo de Benito Mussolini y por ende el apoyo armado del Ejército Italiano y del Ejército Alemán, a cuyos líderes supuestamente no agrada que España fuera satélite de Rusia; supuestamente con ánimo de enriquecerse personalmente con las mordidas que hayan podido donarle, a ultranza –él y sus cómplices están manteniendo a los contribuyentes en el tercermundismo jurídico que tenían nuestros antecesores cuando don Alfonso XIII juró fidelidad a la Constitución de 1876 ante los Santos Evangelios y luego apoyó la dictadura de Primo de Rivera. Al igual que acontece con don Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón-Dos Sicilias que si en 1969 –ante las Cortes Generales- juró guardar y hacer guardar las Leyes Fundamentales del Reino y los principios del Movimiento Nacional, que, a la muerte del General Franco juro guardar y hacer guardar las Leyes Fundamentales del Reino y los principios del [Movimiento Nacional](#), supuestamente siguiendo las directrices marcadas por sus antecesores o por el Departamento de Estados de los Estados Unidos de América, a pesar de haber prestado el preceptivo juramento de cumplir fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las comunidades autónomas, ha obviado cumplir con lo dispuesto en la Ley Para la Reforma Política y la vigente Constitución Española que mediante referéndum presentó el Consejo del Reino (siguiendo las directrices marcadas por el General Franco) y no quien se autodenomina y presenta como Rey de todos los españoles.

Excelentísimos Señores, como Sus Señorías perfectamente conocen la Corte Penal Internacional ante la que se presento la denuncia es competente para ejercer sobre personas respecto los crímenes más graves de trascendencia internacional: Tanta trascendencia internacional tuvo aquel horrendo crimen de genocidio que comenzó cinco meses y dos días después de que los monárquicos perdieran las democráticas Elecciones Generales celebradas los días 16 y 23 de febrero de 1936, que el líder

La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto

Ese, tan alto Tribunal, es el único que pude conocer del porque el máximo dirigente de aquel régimen que se instauró en España con la ayuda de los Ejércitos Alemán e Italiano, después de haber sometido a Referéndum la Ley Para la Reforma Política y la vigente Constitución Española, esta ejercitando los altos poderes de su magistratura contra la vigente Constitución Española está cometiendo la más criminal violación del orden jurídico del país

CONCLUSIONES: Aún cuando http://es.wikipedia.org/wiki/Pactos_de_la_Moncloa#Conversaciones_previas la Enciclopedia Wikipedia dice que: **Los acuerdos** (o pactos de la Moncloa fueron) En el **terreno político** se acordó modificar las restricciones de la [libertad de prensa](#), quedando prohibida la censura previa y dejando al [poder judicial](#) las decisiones sobre la misma; se modificó la legislación sobre secretos oficiales para permitir a la oposición el acceso a la información imprescindible para cumplir sus obligaciones parlamentarias; se aprobaron los derechos [de reunión](#), de asociación política y la [libertad de expresión](#) mediante la propaganda, tipificando los delitos correspondientes por la violación de estos derechos; se creó el [delito de tortura](#); se reconoció la asistencia letrada a los detenidos; se despenalizó el [adulterio](#) y el [amancebamiento](#); se derogó la estructura del [Movimiento Nacional](#), así como otras medidas sobre la restricción de la jurisdicción penal militar.

En **materia económica** se reconoció el [despido libre](#) para un máximo del 5 por 100 de las plantillas de las empresas, el [derecho de asociación](#) sindical, el límite de incremento de salarios se fijó en el 22% (inflación prevista para 1978), se estableció una contención de la [masa monetaria](#) y la [devaluación](#) de la [peseta](#) (fijando el valor real del [mercado financiero](#)) para contener la inflación; reforma de la administración tributaria ante el [déficit público](#), así como medidas de control financiero a través del Gobierno y el [Banco de España](#) ante el riesgo de quiebras bancarias y la fuga de capitales al exterior.

Los firmantes fueron finalmente [Adolfo Suárez](#) en nombre del gobierno, [Leopoldo Calvo-Sotelo](#) (por [UCD](#)), [Felipe González](#) (por el [Partido Socialista Obrero Español](#)), [Santiago Carrillo](#) (por el [Partido Comunista de España](#)), [Enrique Tierno Galván](#) (por el [Partido Socialista Popular](#)), [Josep María Triginer](#) (por el [Partido Socialista de Cataluña](#)), [Joan Reventós](#) (por [Convergència Socialista de Cataluña](#)), [Juan Ajuriaquerria](#) (por el [Partido Nacionalista Vasco](#)) y [Miquel Roca](#) (por [Convergència i Unió](#)). [Manuel Fraga](#) (por [Alianza Popular](#)) no

suscribió el acuerdo político, pero sí el económico. Los acuerdos fueron ratificados posteriormente en el [Congreso](#) y el [Senado](#).

Es de suponer que, supuestamente a instancias del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (que más menos consideran que todos los españoles somos comunistas), y de la Banca Española (que para continuar explotando y expoliando impunemente a quien ose incumplir algún compromiso de pago) también precisa que España continúe ejerciendo el tercermundismo en cuanto a la administración de Justicia se refiere, hubo un “Pacto Secreto” y el Pacto Secreto fue monopolizar la pluralidad política supuestamente para enriquecerse excesivamente en la más absoluta impunidad, para asegurar su impunidad mantener vigentes las leyes base del ordenamiento jurídico interno (Leyes de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Civil, Ley Hipotecaria, etc), y, como quiera que el Consejo del Reino imponía el Anteproyecto de la Constitución (supuestamente” aprobado en vida del general Franco) no se podía alterar acordaron o pactaron obviar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 .1, 11.2, 12, 28, y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con lo dispuesto en los artículos 1, 10.1,10.2, 14, 16.3, 17, 18, 22, 27,47, 53.2, 67.1, 69.1, 117.1, 117.2, 117.3, 117.4, 118, 119, 120, 121, 122, 124.1, 124.2,125 y 161 de la vigente Constitución Española.

Si ese pacto secreto no se hubiera acordado, España se habría constituido en aquel Estado social y democrático de Derecho que, como valores superiores de su ordenamiento jurídico propugnaría como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La Ley Orgánica Procesal Penal habría sustituido a aquella Ley de Enjuiciamiento Criminal en la que se apoyaba la judicatura para condenar a muerte a personas inocentes acusándolas de reos del delito de rebelión. El actual Tribunal de Orden Publico (hoy denominado Audiencia Nacional), no existiría por que el entonces juez de los delitos monetarios don Miguel Moreiras Caballero, no podría haber inhibido al juez ordinario predeterminado por la ley para utilizarme y posteriormente encarcelarme para que –en la Prisión de Carabanchel- se me asesinara y así podría presentárseme como víctima de un ajuste de cuentas entre bandas rivales, con lo que quedaría documentalmente probado que el delito existía y que el padre de mis hijos era un delincuente.

Las resoluciones judiciales y administrativas adjuntadas a la denuncia presentada ante el Fiscal de la Corte Penal I

La muerte de 192 trabajadores

El que, en enero de 1992, en que a seis de mis colaboradores y clientes y yo fuéramos gravemente privados de libertad física en contra de las normas fundamentales del Derecho Internacional exclusivamente para ser injuriados y calumniados acusandononos de cometer un delito no tipificado en el Código Penal, para luego decretar mi encarcelamiento en contra de esas mismas normas fundamentales del Derecho internacional y - para alcanzar mayor impacto mediático- ser asesinado

Si tal no hubiera acontecido: La citada Cámara Consultiva –ejerciendo la oposición- se hubiera interesado en cubrir el vacío legal expuesto en el constitucional artículo 53.2 que **incomprensiblemente 32 años después continua descubierto**. (Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un

procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30).

Si tal no hubiera acontecido: El constitucional derecho a la igualdad de trato ante la ley, se hubiera respetado por lo que la Justicia Castrense habría desaparecido. La Guardia Civil no estaría militarizada, como si “alguien” la reservara como fuerza represiva.

La Ley del Divorcio sería una Ley orgánica acorde con los derechos de los perjudicados que se apoyaría en los informes facilitados por sociólogos y psicólogos que apoyarían-facilitarían la resolución judicial a dictar.

Si la Cámara Consultiva, Territorial o Senado hubiera estado legalmente constituida, el Tribunal Constitucional –en última instancia- no hubiera vulnerado el constitucional derecho de la práctica totalidad de los recurrentes en aparo, a quienes jueces y/o tribunales en la oscuridad de sus despachos, han acordado vulnerar el constitucional derecho de los recurrentes a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías donde utilizar los medios de prueba pertinentes para su acusación o defensa. O como dispone el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: **Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.**

El artículo 6º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales dispone:

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia

Artículos 1.2.- Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: Artículo 1.3.- A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él. A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. A defenderse por si mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan. A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra el y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra. A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Visto que la vigente Constitución Española dispone: 3. **La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad.** Que **el** ordenamiento jurídico interno no prevé que sala o tribunal habría de juzgar del delito de alta traición al Jefe de Estado, del delito de encubrimiento en la comisión de nueve delitos de lesa humanidad cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y de mantener vigente las obsoletas y antidemocráticas leyes que forman la base del ordenamiento jurídico interno.

Que el ordenamiento jurídico interno, no prevé que Sala o Tribunal habría de juzgar del delito de prevaricación, de falsedad en documento público y de encubrimiento en la comisión de nueve delitos de lesa humanidad, a la totalidad de los asistentes al Pleno celebrado el 30 de octubre de 1994.

Nuestro Ordenamiento Jurídico Interno tampoco prevé qué Sala o Tribunal debería juzgar a la totalidad de los miembros de una misma Sala del Tribunal Constitucional que obviando lo dispuesto en los constitucionales artículos 24.1 y 24.2, lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de lo dispuesto en el artículo 6º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, por unanimidad de sus miembros **-en última instancia-** acuerden condenar a la absoluta indefensión a aquellos que exigen recabar su constitucional derecho a un juicio público sin dilaciones

indebidas y con todas las garantías, donde las partes expongan sus argumentos y pruebas pertinentes para su acusación o defensa.

El Ordenamiento Jurídico Español tampoco prevé qué Sala o Tribunal habrá de juzgar a la totalidad de los miembros de la Sala descrita en el artículo 61.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial si estos acuerdan, y respaldan con su firma, falsear los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho para llegar a una parte resolutive favorable a sus intereses de administrar parcial justicia, de vulnerar el constitucional derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, donde las partes sean escuchadas y analizadas las pruebas documentales o testificales que presente la parte querellante y la parte querellada, y de encubrimiento en la comisión de nueve delitos de lesa humanidad.

El Ordenamiento Jurídico Interno Español tampoco prevé qué Sala o Tribunal habría de juzgar a la totalidad de los miembros del Pleno del Consejo General del Poder Judicial si estos acuerdan aprobar un doloso informe donde se falsean tanto los antecedentes de hecho como los fundamentos de derecho y, aparentando error, llegan a una parte resolutive favorable a sus dolosos intereses de apartarme de la vía penal hacia la contencioso-administrativa, y de encubrimiento en la comisión de nueve delitos de lesa humanidad.

El Ordenamiento Jurídico Interno Español tampoco prevé qué Sala o Tribunal deberá juzgar y condenar, si procediere, al Excelentísimo Consejero de Estado, Sr. Ledesma Barttret, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo de Estado celebrada el 19 de octubre de 1995, de la que también fueron miembros los Excelentísimos Señores Gutiérrez Mellado, Lavilla Alsina, Arozamena Sierra, De Mateo Lage, Sánchez del Corral y del Río, Peces Barba del Brío, Vizcaíno Márquez, y Delgado-Iribarren Negro, de falsedad intencionada de documentos públicos y de encubrimiento en la comisión de nueve delitos de lesa humanidad (siete de detención ilegal, uno de encarcelación en contra de las normas del Derecho Internacional, y uno de asesinato programado).

Por los mismos delitos, y además de incurrir en lo dispuesto en el artículo 542 del vigente Código Penal y de encubrimiento en la comisión de nueve delitos de lesa humanidad cometidos en las reuniones del Consejo de Ministros celebradas los días 15 de octubre de 1999 y 1 de marzo de 2002, el Ordenamiento Jurídico Interno tampoco prevé qué Sala o Tribunal habría de juzgar y condenar, si procediere, a los asistentes a los dos Consejos de Ministros ya citados.

Como documentalmente lo prueba el que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo pretenda juzgar al juez Garzón, el pueblo español quiere, y debe, conocer si con la intermediación del Papa Pió XI, fue don Alfonso XIII quien consiguió que los Ejércitos Alemán e Italiano le ayudaran a recuperar el abandonado trono de España.

Según el Derecho penal internacional, se establece la **prohibición de toda impunidad y prescripción de los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio**. Delitos que, por tanto, no pueden ser objeto de amnistía, olvido y perdón. Queda así desautorizado aquel Estado que adopte normas y otras disposiciones que impidan la persecución de los delitos de esta magnitud. Por eso se anuló la Ley de punto final y obediencia debida en Argentina; o la Audiencia Nacional pudo procesar a Pinochet y juzgar a Scilingo, entre otros. Por eso, también, la Ley de Amnistía española de 1977, como ha indicado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Aun cuando el Estatuto de Roma, por el que se rige la Corte Penal Internacional de la Haya, disponga en su artículo 11.1º: La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto, ese tan alto tribunal conocerá del crimen de genocidio por cuanto dispone en su Preámbulo: Los Estados Partes en el presente Estatuto, conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común, y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento. Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad. Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia. Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes. Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes

internacionales. Sobre todo, como en esta España acontece. En nuestro país, el Ordenamiento Jurídico Interno permite que jueces y tribunales puedan decretar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones si consideran que los crímenes de lesa humanidad no son hechos constitutivos de delito. Según las pruebas documentales aportadas y las que se pueden aportar, en la España post-constitucional se continúa encarcelando a personas inocentes para exterminarlas.

La trascendencia internacional que tuvo aquel crimen de genocidio que se cometió en España desde el 18 de julio de 1936 hasta el 27 de septiembre de 1975 (en que se ejecutó a los militantes del FRAP José Humberto Baena, José Luis Sánchez Bravo y Ramón García Sanz junto a los militantes de ETA Juan Paredes Manot 'Txiki' y Ángel Otaegui) fue tal, que la victoria obtenida en España contra un país aliado de Rusia envalentonó al Führer y desencadenó la Segunda Guerra Mundial, que ha sido el conflicto armado más grande y sangriento de la historia universal. Setenta países participaron en combates aéreos, navales y terrestres en los que (según Wikipedia) murieron unos sesenta millones de personas.

Tuvo, asimismo, tanta trascendencia internacional, que los generales Pinochet y Videla –muchos años después– trataron de imitarle con la sola variante de que, en Chile y Argentina, se sirvieron de las Caravanas de la Muerte para exterminar a sus propios disidentes. En España, supuestamente, fue quien seleccionó a los miembros de la Carrera Judicial que se encargarían de tan innoble trabajo, ya que gracias a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como en este escrito se expone, se puede detener, encarcelar y exterminar a personas inocentes.

De esa misma trascendencia internacional nos dio muestra recientemente Muamar el Gadafi, al asegurar que él entraría en Bengasi al igual que el General Franco lo hizo en Madrid, y otros actos similares que el actor lamentablemente ignora.

Recuerden Sus Señorías que el artículo 29 del Estatuto de Roma dispone sobre la Imprescriptibilidad **Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.**

Respetuosamente Joaquín González López